

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, dos de agosto de dos mil veintiuno

<b>INTERLOCUTORIO</b>	No. 247
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>EJECUTANTE</b>	DANIELA PATRICIA GUZMAN MUÑOZ
<b>EJECUTADO</b>	ELVIN YOVANY RODRIGUEZ GRANDE
<b>RADICADO</b>	05-001-31-10-008-2021-00301-00
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos, por concepto de cuotas atrasadas en favor e interés de los menores ELKIN GIOVANNY y SARAY GUADALUPE RODRIGUEZ MANCO, representados por su madre ARACELLY MANCO PUERTA, a través de apoderada, y en contra del señor ELVIN YOVANY RODRIGUEZ GRANDE. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra el señor ELVIN YOVANNY RODRIGUEZ GRANDE, por la suma SEIS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 00 CTVS. M.L. (\$6.511.666,00) como capital, por concepto de cuotas alimentarias y primas, dejadas de cancelar desde diciembre de 2017 hasta julio de 2021, más los intereses legales correspondientes, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

**SEGUNDO:** Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

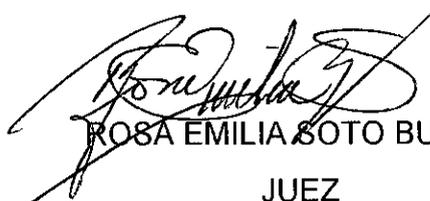
**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso. Y Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

**QUINTO:** De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Líbrense los oficios correspondientes.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería amplia y suficiente a la doctora DANIELA PATRICIA GUZMAN MUÑOZ, portadora de la T.P. Nro. 342.037 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ